

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. INVESTIGACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00182-00
DTE. C. A. CASTILLA MERCHAN REPRESENTADA POR KEYLY MMANYERLY
CASTILLA MERCHAN – C.C. No. 1.092'349.369
DDO. HEREDEROS DE HERVI ALEXANDER
ARANGO ALBA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.090'408.701

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante señala las posibilidades con las que se cuenta para poder practicar la prueba genética a la menor demandante, entre las que señala que el presunto padre de aquella, falleció por muerte violenta, por lo que se cuenta con una muestra de sangre post-mortem tomada durante la necropsia en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLYCF).

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLYCF), practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, para lo cual deberá tener en cuenta la muestra de sangre tomada durante la necropsia efectuada al señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.090'408.701.

Es de aclarar que el presunto padre, señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA (Q.E.P.D.), falleció el 2 de abril de 2020, según se observa en el Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial No. 5087472.

Para lo anterior se ordena comunicar lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLYCF), a fin de que se sirva informar a la demandante, señora KEYLY MMANYERLY CASTILLA MERCHAN, el lugar, fecha y hora en que se pueda llevar a cabo la toma de muestra biológica de ésta y su menor hija C. A. CASTILLA MERCHAN; igualmente, el valor de la prueba y la forma de pago de la misma.

Por secretaría elabórese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 544053110001-2022-00744-00
DTE. SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS- CC. 5.441.164
DDO. JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA - CC. 1.090.426.531

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS, contra JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que, en la celebración de la audiencia inicial, llevada a cabo el día 26 de octubre de 2023, se decretó como prueba de oficio consistente en que tanto la Notaría y la Registraduría Municipal del Estado Civil, ambas del Municipio de Durania, allegaran a este Despacho y con destino al proceso referido, el registro civil de nacimiento de la demandada JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA, el cual fue efectivamente aportado por parte de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Durania, y que se encuentra disponible en el expediente digital, índice 25.

En razón a lo anterior, se ordena agregar al expediente, el documento arriba señalado y, además, se pone en conocimiento de las partes el mismo, para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente. Por secretaría, remítase a las partes el link contentivo del presen proceso.

Además, se dispone fijar fecha, para llevar a cabo celebración de la audiencia de la que trata el artículo 373 del CGP, por lo que, se dispone fijar el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las

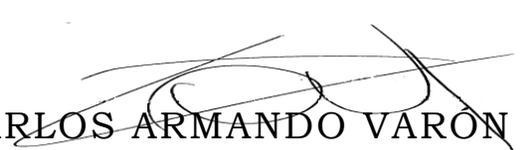
sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2023-00118-00
DTE. OTILIA DURAN VILLAMIZAR – C.C. No. 60'329.808
DDO. ORALBA DURAN VILLAMIZAR – C.C. No. 60'315.179

Teniendo en cuenta que no se ha practicado la valoración de apoyos a la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, se dispone requerir a la Gobernación de Norte de Santander, para que en el término de treinta (30) días, efectúe la misma, conforme le fue ordenado en auto del 13 de octubre de 2023, notificado mediante correo electrónico remitido el veinticuatro del mismo mes y año.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

La valoración se debe practicar a la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número

60'315.179, quien puede ser ubicada en el Kilómetro 8 No. 130- 2 del Municipio de Los Patios.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora OTILIA DURAN VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'329.808, con correo electrónico otiliaduranvillamizar@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2023-00179-00

DTE. GERSON CARRILLO RAMIREZ – C.C. No. 88'309.897

DDA. IRIS TERESACARDOZO CARVAJAL – C.C. No. 60'444.667

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante allega certificación expedida por la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS Ltda., con la que pretende demostrar la notificación del auto admisorio a la aquí demandada, sin embargo, la misma no cumple las exigencias legales y jurisprudenciales, pues, de dicha certificación no se logra acreditar el envío de la providencia a notificar, esto es el auto admisorio del 20 de octubre de 2023.

Lo anterior, en la medida que si bien es cierto en la aludida certificación se indica que se remitieron unos documentos adjuntos, en ella no se certifica cuáles fueron los documentos remitidos.

Frente a dicho tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC16733-2022, proferida el 14 de diciembre de 2022, dentro del expediente radicado bajo el número 68001-22-13-000-2022-00389-01, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expuso:

“iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado fuera del texto original).

Dicha posición fue reiterada en Sentencia STC4204-2023, proferida el 3 de mayo de 2023, dentro del expediente radicado

11001-02-03-000-2023-01010-00, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la que indicó:

“En la citada sentencia, esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que,

...por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado...”

Entonces, analizado lo anterior, de cara a la certificación para acreditar la notificación, se infiere que la misma no cumple con el presupuesto de acreditación del envío de la providencia a notificar, así como tampoco la demanda y sus anexos, por lo que se tendrá por no notificada la demandada, requiriendo al extremo pretensor, agotar de manera adecuada dicho escaño procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIDA PERMANENTE DEL PAIS
RAD. 544053110002-2023-00237-00
DTE. XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO – C.C. No. 1.031'126.829
DDO. E. ALVAREZ MORA – REPRESENTADA POR DANIEL ERNESTO
ALVAREZ HILLERA – C.C. No. 1.092'339.423

Se encuentra al Despacho la demanda de Permiso para Salida Permanente del País, presentado por la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, respecto de la menor E. ALVAREZ MORA, contra el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Permiso para Salida Permanente del País, presentado por la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, respecto de la menor E. ALVAREZ MORA, contra el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor E. ALVAREZ MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. INVESTIGACION DE PTERNIDAD
RAD. 544053110004-2024-00024-00
DTE. D. MONTILLA GUERRERO REPRESENTADO POR JOHANNA ADRIANA
MONTILLA GUERRERO - C.C. No. 1.004'997.954
DDO. ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN - C.C. No. 1.113'656.595

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de la Paternidad, presentado por el menor D. MONTILLA GUERRERO, representado por su progenitora, señora JOHANNA ADRIANA MONTILLA GUERRERO, contra el señor ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los consagrados en el Artículo 386 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la prueba con marcadores genéticos de ADN se debe practicar al interior del proceso, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 386 del Código General del Proceso, el Despacho decretará ésta para ser materializada en el discurrir procesal.

Ahora bien, no se accede a conceder el amparo de pobreza, en la medida que el mismo no cumple las exigencias del Artículo 152 del Código General del Proceso, pues no fue deprecado directamente por la demandante.

Dicho requisito fue analizado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL2871-2020, proferido el 21 de octubre de 2020, dentro del expediente radicado bajo el número 86386, sustanciado por el Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA, donde indicó:

“Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe

provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, no se accede a conceder el amparo de pobreza a la aquí demandante, pues, itera el Despacho, además de no solicitarlo directamente, tampoco afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el Artículo 151 de la aludida codificación.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de fijación provisional de alimentos resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 5° del Artículo 386 del Código General del Proceso, se accederá a ésta, sin embargo, se establecerá en un 20% del salario devengado por el señor ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN, como miembro de la Policía Nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

A efecto de materializar la fijación provisional de alimentos, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se decretará el embargo y retención del 20% salario devengado por el señor ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN, como miembro de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentado por el menor D. MONTILLA GUERRERO, representado por su progenitora, señora JOHANNA ADRIANA MONTILLA GUERRERO, contra el señor ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO conceder el amparo de pobreza deprecado en la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: CITAR a la Comisaría de Familia de Los Patios y a la Personería Municipal de Los Patios, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor D. MONTILLA GUERRERO.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad del señor ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN, respecto del menor D. MONTILLA GUERRERO, representada por la su progenitora, señora JOHANNA ADRIANA MONTILLA GUERRERO.

Se le advierte al señor ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir por cierta la investigación alegada.

SÉPTIMO: ELABORAR, por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS.

OCTAVO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor D. MONTILLA GUERRERO, y a cargo del señor ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN, la suma equivalente al 20% del salario devengado por éste como miembro de la Policía Nacional.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que perciba el señor ANDRES FELIPE HERRERA GUZMAN, como miembro de la Policía Nacional.

Comuníquese esta decisión al pagador de la Policía Nacional, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

DÉCIMO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

UNDECIMO: RECONOCER a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00025-00
DTE. WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES – C.C. No. 1.094'352.802

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57437151, presentado por el señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Copia de la cédula de ciudadanía del señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES.

ii) Partida de Nacimiento No. 2149 expedida por el Prefecto Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57437151 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

iv) Copia de la Escritura Pública No. 274 corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 14 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 57437151, presentado por el señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Copia de la cédula de ciudadanía del señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES.

ii) Partida de Nacimiento No. 2149 expedida por el Prefecto Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57437151 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

iv) Copia de la Escritura Pública No. 274 corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 14 de febrero de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER al Dr. BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00026-00
DTE. JOSE DAVID ROZO CHAPARRO – C.C. No. 1.127'059.208

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 7566609, presentado por el señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 7566609 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
- ii) Partida de Nacimiento No. 1885 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- iii) Certificación expedida por la Directora y el Jefe del Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II “Samuel Darío Maldonado”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 7566609, presentado por el señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 7566609 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 1885 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por la Directora y el Jefe del Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II “Samuel Darío Maldonado”.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)